

## **CASO MARILLAN (I).**

**Tribunal de Impugnación. Sala: Dres. Trinchero, Repetto y Zvilling.**

**Audiencia. Fecha: 7/8/18.**

1) “...nuestra provincia reglamentó una serie de garantías con plazos perentorios y una serie de reglas, normas y cuestiones de formación y valoración probatoria que le dan una gran transparencia al sistema y que, entonces, hacer mención a Pactos Internacionales y a algunos fallos de la CSJN y de la CIDH, interpretados estos últimos bajo el paradigma de presos sin condena en América Latina y pretender (su aplicación) a un caso como el tratado atenta contra la sistemática del CPP neuquino, hoy líder y pionero en el respeto irrestricto de las garantías constitucionales...” (del voto del Dr. Fernando Zvilling).

2) En el caso tratado, un hecho complejo desde el punto de vista probatorio, con declaración de responsabilidad por parte de un Jurado Popular y una imposición posterior de prisión perpetua; disponer la soltura del condenado, porque transcurrió un(1)año desde su detención, significaría calificar de ilógico el sistema porque desde el punto de vista del principio de la presunción de inocencia el imputado sería más inocente que algunos meses atrás, lo cual resulta atentatorio del sentido común, presente en el análisis de las normas (del voto del Dr. Fernando Zvilling).

3) Sobre la interpretación de las normas desde el sentido común, la CSJN ha sostenido que cuando una norma interpretada literalmente choca con el sentido común es necesario recurrir a una interpretación sistemática, en este caso sería del Código Procesal Penal. El plazo previsto en el artículo 119 CPP para la prisión preventiva en un (1) año es para las etapas previas al juicio. De lo contrario el sistema sería ilógico (del voto del Dr. Fernando Zvilling).

4) En Neuquén no existe una exposición de motivos sobre el Código Procesal Penal; es necesario hacer una lectura contextual sobre todas las normas que se refieren al tema para después decidir si el plazo del artículo 119 tiene aplicación automática o no (del voto del Dr. Richard Trinchero en Hernández, Marillán y otros).

5) Fugarse es enteramente entendible en un condenado a prisión perpetua. Después de la vida la libertad es el derecho más importante. Qué respuesta se le da a la víctima, y a la sociedad, después que dicha fuga se concrete porque el Estado lo dejó libre debido a que un artículo del Código Procesal Penal establece que en un año se debe investigar, juzgar, condenar, revisar en impugnación ordinaria y en impugnación

extraordinaria. Es totalmente irrazonable el plazo de un año (del voto del Dr. Richard Trincheri en Hernández, Marillán y otros).

6) La ley es sumamente clara y los jueces no pueden so pretexto de oscuridad hacerle decir a la ley lo que la ley no dice. La ley dice que la prisión preventiva no podrá durar más de un año salvo lo dispuesto para los asuntos complejos. Por una decisión de política criminal el legislador decidió que sea de un año (del voto del Dr. Andrés Repetto en Hernández, Marillán y otros).

7) Los jueces estamos obligados a cumplir la ley salvo que consideremos que vulnera alguna garantía constitucional. Desde mi punto de vista, el artículo 119 CPP no viola ninguna norma constitucional sino que por el contrario reglamenta una garantía constitucional (del voto del Dr. Andrés Repetto en Hernández, Marillán y otros).

### **CASO MARILLAN.**

**Tribunal de Impugnación.**

**Sala: Dras. Florencia Martini y Liliana Deiub; y Dr. Richard Trincheri.**

**Audiencia. Fecha: 14/11/18.**

1) Respecto a la interpretación del plazo del art. 119 CPP., el legislador de Neuquén lo que hizo fue reglamentar el derecho al plazo razonable del Pacto de San José de Costa Rica. Una vez que se produce el plazo de un año lo que se provoca es el cese de la prisión preventiva. **(Voto de la Dra. Florencia Martini.)**

2) La cesación implica que el Estado es el que debe absorber los riesgos procesales y tiene vedado privar nuevamente de libertad a un imputado. Porque fue El estado el que dejó pasar el plazo previsto por el legislador. **(Voto de la Dra. Florencia Martini.)**

3) Sobre la interpretación del plazo establecido en un año del art. 119 CPP. En el presente caso hay una condena a prisión perpetua confirmada por el Tribunal de Impugnación. Encontrándose la persona ya privada de libertad el peligro de fuga sigue subsistente y por ende debe prorrogarse la prisión preventiva específicamente en este caso. **(Voto de la Dra. Liliana Deiub.)**

4) En relación a la interpretación del plazo del art. 119 CPP debe realizarse un estudio integral del Código y de los antecedentes que había en la Provincia del Neuquén, la intención del legislador fue que no sucediera lo que pasaba hasta ese momento (año 2014 de la Reforma procesal) con el Código anterior que llegaban a Juicio personas

detenidas dos o tres años en prisión preventiva. El Código vigente quiso terminar con eso y debe considerarse el año como plazo para realizar el juicio. **(Voto dirimente. Dr. Richard Trincheri.)**

5) El año del art. 119 CPP no puede aplicarse de manera automática porque debe ser mirado con otras disposiciones del Código, como es el art. 9 CPP en cuanto establece la restricción a la libertad de las personas para asegurar los finalidad del proceso; que en este caso puntual es la aplicación de la pena; y sin perjuicio que el principio de inocencia está vigente. Debe hacerse un estudio integral teniendo en cuenta los casos. En este caso hubo una persona investigada, juzgada por un jurado popular, condenada a prisión perpetua y con doble conforme. **(Voto dirimente. Dr. Richard Trincheri.)**